

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EDUCATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En respuesta a la solicitud de informe respecto a la tramitación del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en los centros públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, se adjuntan las siguientes observaciones.

1. Preámbulo

Segundo párrafo., in fine

Debe corregirse la concordancia en singular:

El catedrático de instituto era considerado no solo como docente, sino como un intelectual liberal , un maestro ilustrado que no solo daba(n) clase sino que también escribía(n)...

Tercer párrafo.

No hay constancia histórica de que María Zambrano o Claudio Sánchez Albornoz fueran catedráticos de instituto. Sí fueron catedráticos de Universidad.

2. Capítulo II

Artículo 3.

En el título se indica “Acceso, ingreso y funciones”. El Artículo 3 señala solo “Acceso a los cuerpos de catedráticos”, por lo que falta el término “ingreso”, aunque solo afecta al cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 5.

Se sugiere que, entre las funciones irrenunciables por los catedráticos, se incluya las recogidas en el epígrafe i). Actualmente, estas funciones son ejercidas por inspectores de educación, que son muchos menos en número. Cada año se forman aproximadamente 40 comisiones de premios extraordinarios, lo que puede ser fácilmente asumible por catedráticos en lugar de por inspectores,

Artículo 8.

Epígrafe e).

El reconocimiento como mérito para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación está regulado como “Trabajo desarrollado” en el Anexo III, apartado 1.2. del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Es, por tanto, competencia estatal.

Artículo 10.

Epígrafe 2.

Se sugiere nueva redacción:

La evaluación voluntaria del desempeño profesional del cuerpo de catedráticos se realizará por la Inspección Educativa...

Justificación: el “servicio de inspección educativa” es solo una unidad dependiente de cada dirección de área. No se hace referencia a “servicio” en ninguna de las dos normas que se citan, por lo que es más ajustado atenerse a su literalidad.

En Madrid, a la fecha de la firma

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Luis Abad Merino